

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 1 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0039 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 017 - 2022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	AÑO 2019
HECHOS	"Informe Auditoría interna -2020 No Conformidad 2.40 relacionado con las no conformidades del contrato IDPC-CI-303-2019.".
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **017 - 2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 2 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, el Director General Patrick Morales Thomas, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa - Control Disciplinario Interno, el radicado No. 20211200000013, que traslada el Informe de Auditoría al Proceso de Gestión Contractual, manifestando lo siguiente:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoría proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En efecto, con anterioridad, la Asesora de Control Interno por medio del Oficio Interno No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, dio traslado a la Dirección General del "...Informe Resultado Auditoría proceso Gestión Contractual", diciendo que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por Incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho)

Respecto a la no conformidad, Control Interno, expone:

"2.40. Contrato: IDPC-0-303-2019

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300096803</p> <p>Fecha: 13-07-2023</p> <p>Pág. 3 de 14</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Contratista: UNIVERSIDAD NACIONAL Objeto: "Aunar esfuerzos para la divulgación del patrimonio cultural inmueble y la historia urbana y arquitectónica de la ciudad a través de procesos de investigación y publicación que garanticen la circulación de conocimientos sobre urbanismo y arquitectura en la capital, así como la vida y el legado material y de infraestructura dejado por arquitectos en diferentes épocas' Supervisor (es): Margarita Lucia Castañeda a Vargas.

Situaciones Evidenciadas:

a. El convenio establece en la cláusula vigésima 'De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes acuerdan realizar la liquidación del presente convenio dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del término de ejecución', no obstante, no se evidencia la liquidación pese a que el mismo finalizó el 16/12/2019, ahora bien, en el evento de que no requiera liquidación por no haber causado erogación económica para las partes, no existe un informe en tal sentido.

b. No se evidencia, documentación que dé cuenta del cumplimiento de este contrato, bien sea un informe final de recibo a satisfacción de los productos por parte del supervisor del contrato y/o Informe de supervisión. Tampoco se encontraron actas conforme a las obligaciones pactadas a cargo del Comité Técnico Editorial.

Respuesta otorgada: Los documentos están perfectamente legibles en la carpeta física. Dentro de las actividades del convenio estaba presentar tres proyectos, se deja constancia en documentos oficiales que obran a folio 42- 44 y 68 al 71 de la publicación de 2 proyectos de los tres que comprendía el convenio, quedando pendiente la obra "Pablo de la Cruz" motivo de la prórroga. Proceso cargado en el Secan 1 no se evidencian los documentos del contratista, solo en carpeta física. La naturaleza jurídica de este convenio no requiere una liquidación. Por error de transcripción y copla de minuta se estipuló que se liquidarla, por lo que en la revisión y consolidación del expediente se hará un informe final de supervisión con los anexos de ejecución que se encuentran en revisión.

Valoración de la respuesta:

a. El auditado indica que el contrato no requiere liquidación, que por error de transcripción en la minuta se dejó, así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado, se procederá a retirar la no conformidad.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 4 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

b. Teniendo en cuenta que el expediente electrónico debe ser fiel copia del físico y que la documentación mencionada no se halló, corno tampoco fue aportada, se mantiene la no conformidad.”

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 002 del 22 de abril de 2021, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar y el desglose de unas no conformidades (Folio 01 a 06 impresos por ambos lados).

Con Auto No. 017 del 03 de junio de 2022, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar de la no conformidad anteriormente indicada y se ordenó la práctica de pruebas.

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, además de las allegadas por la Personería de Bogotá e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, las siguientes:

Documentales

1. No conformidad 2.40 del informe de Auditoria al Proceso de Gestión Contractual (Folio 10)
2. Memorando 20225200112203 del 05 de agosto de 2022 de la Subdirección de Gestión Corporativa para la Oficina Asesora Jurídica allegando certificación de la hoja de vida de exfuncionaria. (Folio 13)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 5 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3. Memorando 20221100112323 del 08 de agosto de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica allegando copia del contrato IDPC-CI-303-2019. (Folio 14 y 15)
4. Copia del pantallazo secop I del contrato IDPC-CI-303-2019. (Folio 16 y 17)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300096803</p> <p>Fecha: 13-07-2023</p> <p>Pág. 6 de 14</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de la no conformidad encontrada por Control Interno del IDPC en desarrollo del Informe Final de Auditoría Interna al proceso de Gestión Contractual 2020.

En la Indagación Preliminar 017 del 03 de junio de 2022, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: *“ El convenio establece en la cláusula vigésima 'De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes acuerdan realizar la liquidación del presente convenio dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del término de ejecución', no obstante, no se evidencia la liquidación pese a que el mismo finalizó el 16/12/2019.”* en razón, al presunto incumplimiento del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 al no haberse liquidado el contrato.

Respecto de la no conformidad el área a cargo del contrato, según el informe de auditoría contestó lo siguiente:

“: Los documentos están perfectamente legibles en la carpeta física. Dentro de las actividades del convenio estaba presentar tres proyectos, se deja constancia en documentos oficiales que obran a folio 42- 44 y 68 al 71 de la publicación de 2 proyectos de los tres que comprendía el convenio, quedando pendiente la obra “Pablo de la Cruz” motivo de la prórroga. Proceso cargado en el Secan 1 no se evidencian los documentos del contratista, solo en carpeta física. La naturaleza jurídica de este convenio no requiere una liquidación. Por error de transcripción y copla de minuta se estipuló que se liquidarla, por lo que en la revisión y consolidación del expediente se hará un informe final de supervisión con los anexos de ejecución que se encuentran en revisión.”

Manifiesta Control Interno que presuntamente existen incongruencias y debilidades en los procesos y procedimientos que rigen la gestión jurídica y contractual de la entidad en particular al no haberse liquidado el convenio 303 de 2019.

Revisado el informe de control interno se observa que, en lo que concierne a la liquidación del convenio 303 de 2019, una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, en especial las aportadas con el memorando 20221100112323 del 08

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 7 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de agosto de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica donde obra copia del contrato IDPC-CI-303-2019. (Folio 14 y 15), se evidencia dentro del expediente contractual, acta de liquidación suscrita por las partes (Páginas 147 a 149) y dentro del expediente disciplinario obra como la copia del pantallazo secop I del contrato IDPC-CI-303-2019. (Folio 16 y 17), donde se encuentra en estado liquidado y publicada el acta de liquidación.

Al respecto es prudente mencionar que, el artículo 11 de la ley 1150 de 2011 determina los plazos para llevar a cabo las liquidaciones de los contratos especificando lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En mérito de lo expuesto, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 8 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

a la Administración, y la responsabilidad del investigado, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el expediente encontrándose que, no existe afectación alguna toda vez que la liquidación se surtió y publicó en la plataforma secop I y que en todo caso este se realizó dentro del término general para las liquidaciones de los contratos descrito en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir sin que la entidad hubiese perdido aún la competencia para ello y evidenciándose que la liquidación se surtió de mutuo acuerdo.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial¹

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 9 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado²

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: “El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

Así mismo, es importante resaltar que revisado el expediente contractual del convenio 303 de 2019 suscrito en su momento con la Universidad Nacional se encuentra en estado liquidado, si bien es cierto que, al momento de la auditoría, no aparece la liquidación objeto de estudio, también lo es que, al encontrarse actualmente liquidado, se configura carencia actual de objeto por hecho superado que, la situación de hecho superado o carencia actual del objeto se

² Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 10 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

origina cuando ha cesado la acción u omisión de la una autoridad pública o un particular que ha sido objeto de la acción constitucional.

De otra parte tenemos que, para que se configure la responsabilidad disciplinaria es menester que confluyan los elementos de la responsabilidad, siendo es estos la tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial los cuales se entran a analizar de la siguiente manera:

Como primera medida es menester identificar si la conducta desplegada materia de investigación desconoce el deber impuesto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 al no liquidar el convenio 303 de 2019 dentro de los términos estipulados dentro de la cláusula vigésima, sin embargo, debe tenerse presente que, la ley 1150 de 2007 en su artículo 11 determina diferentes plazos para llevar a cabo la liquidación, siendo estos el plazo inicialmente pactado o en su defecto de no pactarse 4 meses, siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación los cuales una vez vencidos en caso que, el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, y por último si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes.

Para el presente caso tenemos que, el plazo de ejecución del convenio 303 de 2019 culminó el 15 de diciembre de 2019 como se puede observar en la prórroga N° 1 del contrato que obra en la carpeta contractual en el folio 70 a 71, contándose los términos de liquidación desde el 16 de diciembre de 2019 así: 6 meses hasta el 16 de junio 2020 según lo pactado en el convenio 303 de 2019, dos meses contados a partir del vencimiento del término anterior, para la liquidación unilateral, es decir, hasta el 16 de agosto de 2020, y en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al anterior plazo, es decir, hasta el 16 de agosto de 2022, lo cual, cotejado con el acta de liquidación publicada en la plataforma secop 1 y aportada en el expediente en folios 16 a 17 y en la carpeta contractual páginas 147 a 149, esta se efectuó el 12 de diciembre de 2021, momento que se encuentra dentro de los términos anteriormente expuestos y sin que la entidad haya perdido la competencia para llevarla a cabo, teniéndose en este punto que la conducta deviene atípica.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 11 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional³ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio⁴.

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta⁵; como

³ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 12 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁶, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

Conforme lo expuesto la conducta desplegada no se enmarca en un incumplimiento de la norma establecida para la liquidación de los contratos y convenios, pues si bien, la liquidación se surtió fuera de los plazos indicado en el convenio, también lo es que, la ley 1150 de 2007 estableció unos términos generales para la liquidación de los mismos, sin que fueran superados en el presente caso. A su vez, y como quiera que, está plenamente demostrado que no existió afectación al deber funcional y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁶Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 13 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 017 de 2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300096803 Fecha: 13-07-2023 Pág. 14 de 14

Documento 20235300096803 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 13-07-2023 16:13:44

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



9b8c5f719237498d887c3fc99dbbc5f6da9c0c9923fe03fbc1879699cee49027